

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1104/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1104/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000846**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/1104/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se puso a la vista la contestación exhibida por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin haberse pronunciado al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Dejo un cordial saludo a la autoridad correspondiente y por este medio quiero pedir la siguiente información.

1.El listado de las licencias ambientales que fueron autorizadas durante el periodo de enero a octubre del 2022, además, que contenga el número de licencia, nombre del comercio, domicilio del comercio y la fecha en la que se autorizó.

2.El listado de las licencias ambientales que fueron renovadas durante el periodo de enero a octubre del 2022, además, que contenga número de licencia, nombre de comercio y domicilio del comercio y la fecha en que se autorizó.
Finalmente, pido que la información sea entregada en formato Excel.

Agradezco la atención y quedo en espera de la respuesta.." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Se le da debida respuesta por parte de la **Dirección de Protección al Ambiente del 24 Ayuntamiento de Mexicali** como Sujeto Obligado en archivo anexo, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Dirección de Protección al Ambiente del 24 Ayuntamiento de Mexicali

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a la petición de información pública identificada, con folio número 020058722000846, recibida el 08 de noviembre del presente año mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consiste en: 1. El listado de las licencias ambientales que fueron autorizadas durante el periodo de enero a octubre del 2022, además, que contenga el número de licencia, nombre del comercio y domicilio. 2. El listado de las licencias ambientales que fueron renovadas durante el periodo de enero a octubre del 2022, además, que contenga número de licencia, nombre de comercio y domicilio. Finalmente, pido que la información sea entregada en formato Excel.; al respecto y con la finalidad de dar debido cumplimiento a la petición antes descrita, me permito dar respuesta de la manera siguiente: En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario, se encuentra a su disposición en el portal de transparencia, de la página del 24 Ayuntamiento de Mexicali, se proporciona en la presente el Hipervínculo correspondiente a la información solicitada: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

En caso de duda o aclaración respecto de la presente solicitud, favor de comunicarse al correo electrónico transparencia@mexicali.gob.mx o al teléfono (686) 5561793, con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Quiero interponer el recurso por los siguientes motivos:

1.- *las respuestas no se distinguen entre la primera y segunda pregunta, pues si es verdad que me dieron respuesta, no distingue entre cuáles fueron las licencias ambientales autorizadas (primera pregunta) a cuáles son las licencias ambientales que fueron renovadas (segunda pregunta).*

No es apreciable, ni reconocible si el archivo que enviaron a qué respuesta corresponde, por lo que solicito que de igual forma en archivo Excel puedan enviar una respuesta para cada una pregunta.

2.- *Analizando la respuesta que entregaron en el archivo Excel, únicamente se aprecia que las licencias ambientales fueron otorgadas a personas morales, omitiendo de esta forma reconocer o dar información de quienes son las personas físicas que se les otorgó la licencia.*

3.- *falto establecerse para la respuesta tanto pregunta 1 y 2, cuál es el nombre de comercio y en específico el domicilio del establecimiento o negocio que se le otorgó la licencia ambiental.." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

Ahora bien, y no obstante haberse proporcionado la información relativa a las licencias ambientales autorizadas y revalidadas (*versiones públicas*) en excel, me permito proporcionar de nueva cuenta y por separado, los listados que contienen la información solicitada (versión pública) en excell; por otra parte, cabe aclarar que, tal y como se expuso en la respuesta emitida a la solicitud, la información referente al domicilio señalado en cada una de las licencias, no se está en posibilidad de proporcionar, toda vez que ésta se encuentra reservada con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas que se ostenten como propietarios de los diferentes establecimientos de comercio y de servicio, de posibles actos de extorsión;+ versiones públicas que fueron aprobadas en ese sentido en las diversas sesiones extraordinarias celebradas por el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, y que se encuentran publicadas para consulta de la ciudadanía en la Plataforma Nacional de Transparencia, habiéndose proporcionado la liga en la que podía realizar o verificar la información solicitada.

De conformidad con lo antes expuesto, y toda vez que la información solicitada fue proporcionada en tiempo, resulta procedente que el recurso que se contesta se sobresea por improcedente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 148 fracciones III y VII, en relación con el artículo 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la referida Ley.

Por lo antes expuesto, solicito me tenga, realizando las manifestaciones que corresponden respecto del recurso de revisión en los términos aquí expuestos, y en su momento se sobresea el recurso por ser lo procedente.

ATENTAMENTE


LIC. LYDIA GPE ALODAPA BURGUERO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA
Y REGULACION AMBIENTAL DE LA DIRECCION
DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL 24 AYUNTAMIENTO

I. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
ESPACHAD

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó el listado de las licencias ambientales que fueron autorizadas y renovadas durante el periodo de enero a octubre del 2022, que contenga número de licencia, nombre del comercio, domicilio del comercio y fecha en que se autorizó.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó con la respuesta primigenia por motivo de la entrega de información incompleta, argumentando que, de la respuesta del sujeto obligado no se distingue entre las licencias autorizadas y renovadas, por su parte, únicamente se observan licencias otorgadas a personas morales omitiendo dar información sobre si se entregaron licencias a personas físicas y por otro lado, falta establecer el nombre del comercio y domicilio del establecimiento o negocio.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta primigenia, a través del Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente, manifestando que se adjunta de nueva cuenta y por separado los listados que contienen la información solicitada en Excel, aclarando que la información relativa a domicilio señalado en cada una de las licencias, no es posible de proporcionar, toda vez que es reservada con la finalidad de resguardar la integridad y seguridad de las personas que se ostentan como propietarios de los diferentes establecimientos de comercio y servicio, de posibles actos de extorsión.

Por su parte, se hace la observación de no ha lugar respecto de lo solicitado por el sujeto obligado en atención a lo señalado en su escrito de contestación sobre la petición de sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, por motivo de que el acto recurrido por la persona recurrente es idéntico al recurrido en expediente diverso RR/1105/2022. Esto es así en razón a que, ambos recursos de revisión se substanciaron en cuerda separada por observarse diferencias en los elementos que conforman la solicitud de información así como, un diverso número de folio de la solicitud.

A su vez, después del análisis vertido a las tablas de Excel adjuntas por el sujeto obligado en su escrito de contestación, advirtiendo la información requerida, consistente en las revalidaciones y licencias autorizadas a personas morales durante el periodo requerido, de los cuales se puede observar los siguientes elementos que la persona recurrente solicitó: número de licencia, nombre del comercio, fecha, entre otros.

Sin embargo, no se observa el domicilio del establecimiento, toda vez que el sujeto obligado clasificó dicha información como reservada.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como reservada, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño y periodo de reserva de la información, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. **Para fundar** la clasificación de la información **se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Por su parte, se trae a la vista lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California:

Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrado en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno.

Se requiere la obtención de licencia ambiental municipal para los Fraccionamientos industriales y habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población.

En ese sentido, se entiende que la licencia ambiental es un permiso que otorga el Ayuntamiento de Mexicali a los establecimientos para la realización de las obras o actividades de que se traten; misma que versará en un estudio realizado por parte de la Oficina Municipal de Ecología en razón del impacto ambiental conforme a las leyes aplicables.

Siguiendo esa línea argumentativa, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por el artículo 33 del Código Civil del Estado de Baja California, el cual dispone que el domicilio de las personas morales tendrá lugar donde se halle establecida su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que tratándose de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal de su negocio.

Bajo ese contexto, tratándose de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, de las personas morales que obtengan una licencia ambiental después del análisis realizado de impacto ambiental por parte de la autoridad competente, no se advierten las líneas argumentativas suficientes por parte del sujeto obligado para clasificar dicha información, en razón de que al hacerse pública la información se ponga en riesgo la integridad y seguridad de las personas que se ostenten como propietarios de los diferentes establecimiento de comercio y servicio, por posibles actos de extorsión; tal como lo señaló el sujeto obligado en sus manifestaciones. Lo anterior, no resulta suficiente para clasificar la información, pues como ya quedó expuesto, el sujeto obligado no siguió las formalidades esenciales para la clasificación de la información y por su parte, el domicilio

de una persona moral, es el lugar donde opera el establecimiento, no es el domicilio personal de su propietario.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000846** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de los domicilios de los establecimientos a los cuales se le otorgó la licencia ambiental, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000846** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de los domicilios de los establecimientos a los cuales se le otorgó la licencia ambiental, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/1104/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTE.

